CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0012 FECHA 22 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el oficio No. GS-2023-024419/COSEC-GRUCA 29.25 de 05 de mayo de 2023, radicó AR-2023-01150 del 05 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, dejó a disposición (30) bultos de carbón, poniendo en conocimiento la incautación efectuada por el Grupo Carabineros y Guías Caninos DEARA y el Ejército Nacional, en actividades de registro y control realizadas en el sector de la Y de la subestación Enelar, Vereda Mate Gallina del Municipio de Arauca, en donde se realizó el pare a un vehículo de placas ZIU-589, tipo furgón, marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2024, color blanco, conducido por el señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, quien transportaba (30) bultos de carbón vegetal, y al consultar la procedencia del material, argumentó ser el dueño, que dicho residuos provienen de las quemas efectuadas por otras personas, para sustento familiar; sin presentar ningún tipo de permiso por la autoridad ambiental para el transporte o aprovechamiento del carbón vegetal, razón por la cual se realizó incautación del material y aplicación de un comparendo ambiental y del cual se suscribió Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 04 de mayo de 2023.

Que a través de Memorando No. 700.23-0555 del 14 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Arauca, remitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023 y radicado AR-2023-01150 del 05 de mayo de 2023, a la Profesional Especializada con el fin de seguir con las actuaciones jurídicas que correspondan.

Mediante memorando No. 700.23-0588 del 27 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial – Arauca, remitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023 y radicado AR-2023-01150 del 05 de mayo de 2023, con el fin de que se realice la apertura de la investigación sancionatoria ambiental.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, profesionales de la Dirección Territorial Arauca, el día 28 de junio de 2023, realizaron visita de verificación de producto forestal no maderable en el predio el Juicio, Vereda Clarinetero del Municipio de Arauca de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, dejado a disposición de la Territorial, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada mediante radicados N° AR-2023-01150 de fecha 05 de mayo de 2023, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de treinta (30) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados en la vía Arauca – Caracol, en el sector la Y de la subestación de Enelar, vereda Mate gallina del municipio Arauca, departamento de Arauca, el día 05 de mayo de 2023, durante procedimiento efectuado al ciudadano WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.587.509 de Arauca, quien transportaba los bultos de carbón vegetal en un vehículo tipo furgón, marca Chevrolet línea NHR de placa ZIU-589, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar visita técnica el día 28 de junio de 2023 al predio ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se

realiza el depósito temporal del producto forestal no maderable dejado a disposición de Corporinoquia, por parte de la Policía Nacional, determinando lo siguiente:

- *Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito** a partir de la variable **Ingresos Directos de la actividad (Y_1)** se afirma que para el caso en mención, de acuerdo con la valoración comercial que se da al producto en el municipio de Arauca, cada bulto de carbón en promedio tiene un valor aproximado de veinticinco mil pesos m/cte ($25.000), para un total de setecientos cincuenta mil pesos m/cte ($750.000). Para la variable **Costos evitados netos (Y_2)** se instaura que Conforme a la Resolución N° 300.36.21-0299 del 5 de abril de 2021 emitida por Corporinoquia, se establece en el artículo Tercero, numeral 2, que según Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 en su artículo 19 costos, establece un valor del 20% de un (1) SMLDV, CON UN Costo único del papel de impresión para la vigencia 2021-2022 de $ 6.057 pesos. De igual forma para la variable **Ahorros de retraso** no aplican costos de retraso. Para la **Capacidad de detección de la conducta (p)** se determina una capacidad BAJA. En el **Factor de Temporalidad (α)** se considera como un hecho instantáneo al encontrarse en flagrancia, El **Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i)** en el caso en estudio se aplica la estimación del riesgo potencial asociado a incumplimientos de carácter administrativo y a la infracción a la normatividad ambiental, La **Probabilidad de ocurrencia (o)** se considera MUY ALTA en el sentido que para la obtención de carbón vegetal necesariamente se tuvo que realizar aprovechamiento forestal de biomasa, residuos o leña, afectando la flora silvestre maderable, causando impactos negativos al medio biótico. **Para la Magnitud potencial de la afectación (m)** teniendo en cuenta 1 tonela de carbón equivale a 10.8 m^3 leña, se tiene entonces que para el caso: 0,575 Ton/Carbón vegetal equivalen a 6.21 m^3 de leña, aproximadamente a 27.87 m^3 scc (metros cúbicos de madera solida con corteza). Para el presente caso no se **Agravantes y atenuantes (A).** En la evaluación del presente caso, no se han generado hasta el momento, **Costos Asociados (Ca)** con ocasión de las infracciones analizadas. Para la **Capacidad socioeconómica del infractor** se hizo la consulta por la página web del SISBEN, la identificación 17.547.680 de Arauca – Arauca, del señor WILSON GONZALEZ CORZO, se encuentra registrado en el Sisben en la Categoría B3 – Grupo 3, Pobreza moderada.*

- *La actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables. El infractor, de acuerdo a lo reportado mediante los Radicados Internos No. AR-2023-001150 de fecha 05 de mayo de 2023, corresponde al señor **WILSON GONZALEZ CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca; se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).*

- *Los treinta (30) bultos de carbón vegetal incautados y puestos a disposición de Corporinoquia, se avalúan comercialmente en un total de setecientos cincuenta mil pesos m/cte ($750.000), teniendo en cuenta las buenas condiciones fitosanitarias y de calidad del producto.*

- *El presente concepto técnico junto con el Radicado Internos No. AR-2023-01150 de fecha 05 de mayo de 2023, se remiten al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (...) (sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las** demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos

constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y el Ejército Nacional, en actividades de control efectuadas en el sector de la Y de la subestación Enelar, Vereda Mate Gallina del Municipio de Arauca, incautadas el 04 de mayo de 2023, al señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, quien movilizaba el vehículo que transportaba (30) bultos con carbón vegetal correspondiente a (575) kg de peso, sin contar con el salvoconducto de movilización para su transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, especifica:

> *Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

A su vez, la Resolución 753 de 2018, *"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*, determinó en su artículo 6, lo siguiente:

> *Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*
>
> *Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual el profesional de la Dirección Territorial Arauca, realizó inspección del producto incautado al señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, indicó que la actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal. De igual manera, la actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, no se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas

de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, se encontró que el presunto infractor incurrió en el agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, sin presentarse causales de atenuación de responsabilidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de los productos forestales no maderables, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, artículos 5 y 6 de la Resolución 753 de 2018 y la Resolución No. 1909 de 2017, *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, modificada parcialmente por la Resolución No. 0081 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el oficio No. GS-2023-024419/COSEC-GRUCA 29.25 de 05 de mayo de 2023, radicó AR-2023-01150 del 05 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 04 de mayo de 2023 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0051 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0012 ***FECHA*** 22 FEB 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso el oficio No. GS-2023-024419/COSEC-GRUCA 29.25 de 05 de mayo de 2023, radicó AR-2023-01150 del 05 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 04 de mayo de 2023 y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0258 del 15 de septiembre de 2023, que estarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor WILSON GONZALEZ CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.587.509 de Arauca, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis - Abogada/Profesional Especializada.